



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1094/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOYAC

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Atoyac, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542623000016**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Atoyac¹, generándose el folio **300542623000016**.
- 2. Respuesta.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad documentó una respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1094/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente al recurso de mérito.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio 098/UTAIP/23 sin fecha, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en vía de alegatos y manifestaciones, recibidos por este Instituto el once de mayo del año en curso.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

Solicitud:

«Solicito información sobre el nombre de las empresas asentadas en el municipio que tienen algún adeudo económico por agua potable. Cuánto debe cada una, cuánto en total, desde qué año, cuánto gastan en promedio de agua anualmente. Qué acciones ha emprendido el municipio para cobrarle. También reporte el número de familias que deben agua potable y cuánto es el monto total. Especifiquen qué comunidad, colonia y congregación es la más deudora » (sic).

Respuesta:

En respuesta a su oficio No. 092/UTAIP/23 con fecha 19 de abril del 2023, y derivado de la solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia con número de folio 300542623000016, me permito comentar que dentro de su solicitud hay información que no es correcta, por ejemplo el cobro del suministro de agua, es por vivienda o por predio, según las necesidades del contribuyente y no por familia, por este motivo le pido sea más claro y específico en cada una de sus preguntas.

Sin otro particular me despido quedando atenta para cualquier duda o comentario.


ATENTAMENTE
Atoyac, Ver., a 27 de abril del 2023

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATOYAC, VER.

L.C. Mary Cruz Espinoza Galicia
Tesórona Municipal

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025
TESORERÍA
ATOYAC, VER.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplenca de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

 Agravios:

«Manifiesto mi inconformidad ya que, aun cuando manifiesta que hay datos erróneos ya que los datos son por predio o vivienda, no proporcionó la información pese a que es de entenderse que se requiere saber cuántos contribuyentes adeudan, además de que no proporcionó la información de las empresas deudoras.» (Sic).

16. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de negativa de acceso a la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción I**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Atoyac, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, turnó la solicitud del particular a la Tesorería del Ayuntamiento, para su atención. Área que otorgó respuesta mediante diverso Tes_021/2023 de fecha veintisiete de abril del año en curso –véase párrafo 15 del presente fallo--.

21. Área que resulta competente de conformidad con el numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al ser el área del ayuntamiento encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

22. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por la requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE

ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la negativa de acceso en términos del arábigo 155 fracción I de la ley local multicitada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumplándose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha omisión señalando que –y citamos– «(...) es de entenderse que se requiere saber cuántos contribuyentes adeudan, además de que no proporcionó la información de las empresas deudoras.» (Sic).

26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información relacionada con funciones propias de un ayuntamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 fracción XXV inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, en donde se establece la potestad de la autoridad municipal de tener a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

27. Sentado lo anterior, se advierte que en el caso la revelación del nombre de personas morales que tienen adeudos económicos por agua potable, conlleva a lograr un fin constitucionalmente válido o apto como lo es allegarse a información relacionada con el padrón de morosos de un servicio público, como el del servicio de agua potable y saneamiento, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la lista de deudores constituye un documento en el que se aprecian datos de interés como lo es acceder a datos en los que consta información de personas que por algún motivo han incumplido con el deber de pago de un servicio en el que la generalidad está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.

28. Asimismo, ante la falta de pago se deben iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, como lo señala la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

29. Los artículos 103 y 105 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben y que la determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.
30. El último de los preceptos mencionados, además señala que la falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio y para el caso de subsistir el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo.
31. En este mismo orden de ideas, es relevante el contenido del artículo 106 de la mencionada Ley 21 de Aguas que establece que: los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para la entidad.
32. En el caso concreto, se está ante el pago de un servicio público como lo es el servicio de suministro de agua potable y el de saneamiento, servicio que según lo dispone el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se paga a través de contribuciones clasificadas como Derechos, es decir, contribuciones por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Así las cosas, al tratarse del pago de un derecho por la prestación de un servicio público, es aplicable lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que es una obligación de los todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, así de la Federación, o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
33. Así pues, de las constancias que obran en autos del expediente que hoy resolvemos, se cuenta con una solicitud al Ayuntamiento de Atoyac en la que se requiera el nombre de las personas morales que tienen adeudos económicos con dicho municipio por concepto del servicio público municipal de agua potable, desglosado por cantidad, monto total de adeudos, fecha de los adeudos y el gasto mensual promedio de agua de dichas personas morales. Asimismo, se requirió información estadística sobre el número de familias con adeudos de agua potable, monto total, así como también se especifique qué comunidad, colonia y/o congregación presenta un mayor adeudo.

34. Ahora bien, lo anterior no supone que la información requerida por el particular sea generada, poseída y/o resguardada por el ente público en los términos precisados por el particular; por lo que, en el caso de estudio nos abocaremos a determinar si el derecho de acceso a la información del particular fue respetado a medida de lo materialmente posible, sin que ello implicara su entrega conforme al grado de desglose requerido por el gobernado, ello a la luz del numeral 143 de la Ley local en la materia, mismo que constriñe a las autoridades a entregar aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
35. Hecha esta precisión, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente**, en virtud de que, si bien el Ayuntamiento de Atoyac, hizo uso del requerimiento estipulado en el arábigo 140 de la Ley multicitada, durante el procedimiento de origen; lo cierto es que, de la lectura de los motivos por los cuales se requirió al particular a efecto de precisar los datos contenidos en su solicitud, se puede advertir que la autoridad responsable utilizó un criterio restrictivo en su interpretación y así limitó el derecho de acceso a la información que le asiste. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.
36. De inicio, tenemos que la Tesorera Municipal refirió que el cobro por suministro de agua, se realizaba por vivienda o por predio según las necesidades de las y los contribuyentes y no por familia, como lo requirió el particular; sin embargo, con dicho conocimiento, resulta evidente que el ente público estaba en condiciones de subsanar las supuestas deficiencias de la solicitud, pues con independencia del uso del término «familia» empleado por un ciudadano —que además no está compelido a tener un claro entendimiento sobre la terminología técnica usada por las autoridades—, no se requiere de un análisis riguroso para determinar que a lo que refiere el particular es al número de adeudos presentados por vivienda y/o predio, hecho que fue comunicado por la autoridad responsable, haciendo la precisión de la forma en la que se realizan los cobros por el servicio público de agua potable. Bajo esta premisa, podemos arribar a la conclusión de que el requerimiento de la autoridad municipal fue ocioso y careció de una debida fundamentación y motivación.
37. Dicho esto, este Instituto considera además, que la respuesta de la entidad pública no atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, pues, suponiendo sin conceder que el requerimiento efectuado por el ente público fuese procedente, ello **no justifica el hecho de que la Tesorería Municipal omitiera un pronunciamiento de fondo respecto a las personas morales que presentan adeudos por el servicio de agua en el municipio**. Bajo estas consideraciones, cobra relevancia el criterio orientador 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

38. Prosiguiendo, y ante las objeciones que pudiera manifestar el sujeto obligado, también se determinó que el requerimiento efectuado en su respuesta primigenia, no fue acorde a lo señalado en el numeral 140 de la Ley local en la materia, porque no fue realizado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, por lo que también careció de los elementos de forma señalados en la normatividad aplicable.
39. Luego, durante la substanciación del recurso de revisión, la Unidad de Transparencia compareció mediante oficio **098/UTAIP/23**, en vía de alegatos y manifestaciones sin atender los motivos de inconformidad del recurrente, pues únicamente se limitó a señalar que se había requerido al solicitante sin que este atendiera dicho requerimiento. Por lo que subsiste el motivo de inconformidad planteado.
40. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que en el caso de estudio **se acredita una vulneración al derecho de acceso a la información**, misma que persiste al momento de dictar resolución, lo anterior debido a que durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable incurrió en la omisión de un deber legal; negando el derecho de acceso a la información del particular, por lo que resulta procedente revocar la respuesta inicial al ser **fundados** los agravios y ordenar al Ayuntamiento de Atoyac a realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los términos en los que se encuentre generada.
41. Dicho lo anterior y toda vez que la autoridad responsable no precisó si cuenta con documentos en los que obre la información con el grado de desglose precisado por el particular, deberá considerar todos los registros, sistemas y/o bases de datos con los que cuente a efecto de hacer entrega, a medida de lo posible, de la información a la que pretende acceder el gobernado, y esta deberá ser puesta a disposición del particular al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatarse por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio **16/17** del Instituto Nacional de Transparencia – INAI-- de rubro y letra:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún*

*documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.***

*Énfasis añadido.

42. Criterio que colige con el sostenido por este Instituto, identificado con el número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.** El cual establece que, si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque **devienen de una norma** que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo **aun cuando no estuviere descrito con exactitud**, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.
43. Por último, atendiendo al principio de calidad de la información y los derechos que de él deriva, tienen una especial trascendencia cuando se trata de registros de morosos que refieren al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones. De tal forma que para que sean dados a conocer, **el sujeto obligado deberá verificar la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor.**
44. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.
45. Lo que guarda relación con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Aguas del Estado, referido párrafos que anteceden, en el sentido de que los adeudos a cargo de los usuarios corresponden a aquellos que tengan el carácter de créditos fiscales.
46. En este orden de ideas, la publicación de la lista o padrón de deudores debe ser verificada por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, así como durante la substanciación del recurso de mérito y **ordenarle a que haga entrega de la información peticionada, en los siguientes términos:**

- Toda vez que el sujeto obligado empleó un criterio restrictivo en la interpretación de la solicitud, deberá realizar una nueva búsqueda de la misma, empleando un **criterio amplio** para su localización y deberá proporcionar al particular los documentos en los que obre la información concerniente a:
 - Personas morales con adeudos por concepto de agua potable y de ser posible: los montos adeudados, monto total, fecha de adeudo y gasto mensual promedio de agua potable.
 - Acciones realizadas para efectuar el cobro.
 - Número de usuarios con adeudos de agua potable y monto total adeudado (información estadística).
- Para la entrega de la información, la autoridad podrá hacer uso de la **puesta a disposición** al tratarse de información que no deviene del cumplimiento de una obligación de transparencia, debiendo proporcionar al particular los datos respecto a los **horarios, domicilio y días de atención para su consulta, así como el nombre de la persona servidora pública que permitirá su acceso.**

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 47 de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 48 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos